

El **C. LICENCIADO ALFREDO BARANDA G.**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 160 LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO PRIMERO

Del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de México

Artículo 1.- Se establece el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de México, regulado por la presente Ley, que tiene por objeto:

- I. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de México con sus Municipios.
- II. Establecer las bases de cálculo para la distribución de las participaciones que correspondan a las Haciendas Públicas Municipales, derivadas de gravámenes federales y estatales.
- III. Distribuir entre los Municipios las participaciones que les correspondan.
- IV. Fijar las reglas de colaboración administrativa, entre las Autoridades Fiscales del Estado y las de los Municipios; y
- V. Constituir los organismos en materia de Coordinación Fiscal.

Artículo 2.- Los Ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, serán equivalentes al 20% del Fondo General de Participaciones. En el entendido de que los ingresos correspondientes a la adición del 1.0% al mismo Fondo General, derivados de la Coordinación del Estado de México con la Federación en materia de Derechos, serán aplicados en un 50% a favor de los Municipios.

De la parte de la recaudación correspondiente a los Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicio y Sobre Automóviles Nuevos que perciba el Estado en términos de los artículos 2 y 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, los municipios recibirán el 20% y el 50% respectivamente de esas percepciones.

Artículo 3.- Los Municipios percibirán los recursos del Fondo de Fomento Municipal constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

CAPITULO SEGUNDO

De las Participaciones a los Municipios derivadas de los Sistemas Nacional de Coordinación Fiscal y el Estatal de Coordinación Fiscal

Artículo 4.- Las participaciones provenientes del Fondo General sumadas a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 2 de esta Ley, se determinaran como sigue:

- I. A cada Municipio le corresponderá anualmente hasta una cantidad igual a la que haya resultado para él en el año anterior, en relación al ejercicio fiscal para el que se lleve a cabo el cálculo.
- II. Además de lo anterior, se le asignará la cantidad que resulte de aplicar la formula correspondiente al monto del incremento que tenga el Fondo General de Participaciones en el año para el que se hace el cálculo, en relación al año anterior, para el que se lleve a cabo el cálculo.

Esta fórmula operará en base en los coeficientes respectivos, considerando que en el incremento del Fondo General, está estructurado en tres partes para su distribución:

- a) El 40% del incremento, se asignará en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio en el año de que se trate.
- b) Otro 40% del incremento del Fondo, se asignará en proporción directa al incremento relativo de la recaudación realizada por cada Municipio en sus impuestos y derechos en el año precedente, respecto a la recaudación obtenida en el segundo año anterior, en relación al año para el que se lleve a cabo el cálculo.

Para efectos de este inciso, se tomarán en cuenta, los ingresos que por concepto de precios públicos, recaude el Municipio o su organismo descentralizado operador de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

- c) El 20% restante se asignará en proporción inversa a la participación por habitante que tenga cada Municipio conforme a las aplicaciones previstas en los dos puntos anteriores.

Al inicio de cada ejercicio fiscal, el número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las participaciones a favor de los Municipios a que se refiere el artículo 2 de esta Ley correspondientes a la adición al Fondo General de Participaciones, se distribuirán atendiendo a la recaudación registrada e informada por cada Municipio en el ejercicio fiscal en que entro en vigor la coordinación en materia de Derechos entre los Gobiernos del Estado de México y el Federal, por los conceptos que con motivo de dicha Coordinación se dejaron de causar y cobrar.

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, y con el objeto de que la Secretaría de Finanzas y Planeación pueda determinar su monto y entregar las participaciones correspondientes a cada Municipio, estos le informarán dentro de los 20 primeros días de cada mes, el monto de la recaudación de los ingresos totales correspondientes al mes inmediato anterior. En caso de no proporcionarse dicha información, la Secretaria practicara la estimación correspondiente.

Artículo 6.- Las participaciones provenientes del Fondo de Fomento Municipal, incluyendo las cantidades adicionales a dicho Fondo derivadas de la Coordinación del Estado de México con la Federación en materia de Derechos, se distribuirán conforme a lo siguiente:

- I. El 50% del Fondo se distribuirá en partes iguales entre todos los Municipios del Estado.
- II. El 50% restante se distribuirá conforme a la relación que guarde la recaudación por habitante que reporte cada Municipio en su Impuesto Predial y Derecho de Agua Potable y Drenaje, en el ejercicio fiscal anterior.

Para efectos de esta fracción los Municipios que tengan constituidos organismos descentralizados prestadores del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, reportarán por si o a través de dichos organismos, la recaudación de los derechos o precios públicos de agua potable y drenaje.

Artículo 7.- Las participaciones federales que correspondan a los Municipios de los Fondos que establece esta Ley, se calcularán para cada ejercicio fiscal.

La Secretaría de Finanzas y Planeación, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad de los Fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, afectará mensualmente la participación que le corresponda a cada Municipio.

De conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Fiscal Federal mencionada, la liquidación definitiva se determinará a más tardar dentro de los cinco meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieran afectado provisionalmente.

El Régimen de Participaciones para los Municipios en Ingresos Federales podrá ser modificado, ajustado o adaptado por el Ejecutivo Estatal, en consonancia con las modificaciones que en su caso, se establezcan para la fórmula de distribución de participaciones dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Por lo que hace a la percepción de las participaciones derivadas de la imposición federal en materia de tenencia o uso de vehículos prevista por la legislación federal relativa, los municipios percibirán por este concepto el 20% del monto que por este rubro perciba el Estado, quedando obligados en términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se suscriban. Asimismo el Estado participará del 30% de la recaudación del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos automotores, así como del 35% de la recaudación del impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, a los municipios.

Las participaciones a los Municipios, derivadas de los impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal y Estatal, así como del Impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, se distribuirán tomando como base la cifra índice que se registren, equivalente a la magnitud de la red carretera estatal que exista en el territorio de cada Municipio.

Las Autoridades Municipales podrán considerar la conveniencia de que los recursos que se deriven de estas participaciones, se adicionen a los apoyos para el fortalecimiento y desarrollo de la red carretera local, en consonancia con el plan, los programas o los proyectos estatales de la materia.

Artículo 7.- Bis.- Las participaciones derivadas de las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas, que correspondan a los Municipios se calcularán de la siguiente manera:

I. Se constituirá un fondo con el 50% de las cantidades recaudadas mensualmente por concepto de ese impuesto.

II. Dicho fondo se distribuirá mensualmente en proporción a la recaudación efectuada en el territorio de cada Municipio donde se lleven a cabo los actos que dan origen a la causación de este impuesto.

III. Los montos percibidos por los Municipios que deriven de las participaciones por concepto del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas, se asignarán totalmente al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, respectivo.

Artículo 8.- Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables e imprescriptibles.

La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación, Estado y Municipios, por créditos de cualquier naturaleza, operará con fundamento en las fracciones I y II del artículo 56 del Código Fiscal del Estado.

El Estado deberá realizar pagos por cuenta del Municipio con cargo a sus participaciones derivadas de gravámenes Federales y Estatales, cuando este último así lo solicite o cuando dichas participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudo, en los términos de la Legislación aplicable en materia de deuda pública.

Artículo 9.- Derogado.

CAPITULO TERCERO

De los Organismos de Colaboración

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los Municipios, entre otras, sobre las siguientes materias:

- I. Registro de contribuyentes.
- II. Recaudación, notificación y cobranza.
- III. Informática.
- IV. Asistencia al contribuyente.
- V. Consulta y autorizaciones.
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios.
- VIII. Imposición y condonación de multas.
- IX. Recursos Administrativos.
- X. Intervención en juicio.

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y los Ayuntamientos participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, por medio de:

- I. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado.
- II. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Servidores Públicos Fiscales.
- III. La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

Artículo 12.- La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado de México se establece como instancia de coordinación de los Ayuntamientos del Estado entre sí y con el Gobierno del Estado de México para la definición de la política tributaria de jurisdicción municipal y para la adopción de los sistemas de su administración.

Artículo 13.- La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado se llevará a cabo una vez al año; excepción hecha en el primer año del trienio constitucional, en el que se realizarán dos, una en el primer mes del ejercicio fiscal aludido, y otra durante el lapso comprendido en los dos últimos meses del mismo año. Toda Convención Fiscal se integrará por los Presidentes de los Ayuntamientos a convocatoria expedida por el Gobernador del Estado. Funcionará bajo la Presidencia del Titular del Ejecutivo o de quien este designe y desarrollará sus trabajos conforme a las bases expresas en la propia convocatoria.

Artículo 14.- Cuando la Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, se realice dentro de los dos últimos meses del año, conocerá por lo menos de los siguientes asuntos:

- I. Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Servidores Públicos Fiscales sobre la distribución, liquidación de pagos provisionales y diferencias de participaciones derivadas de ingresos federales y estatales durante el año precedente.
- II. Derogada.
- III. Derogada.
- IV. Informe de la Secretaría de Finanzas y Planeación sobre el comportamiento de los Impuestos Municipales que por convenio administra y de las perspectivas de su desarrollo en el año siguiente.
- V. Proyectos de Ley de ingresos remitidos por los Ayuntamientos para el año siguiente y proyecto unificado de Ley de Ingresos.

VI. Proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones a la Ley de Hacienda Municipal sugeridos por los propios Ayuntamientos o por el Ejecutivo del Estado.

VII. Informe de la Secretaría de Finanzas y Planeación sobre el comportamiento y perspectivas del financiamiento a los Municipios y de las acciones a su cargo, en los términos de la Ley de Deuda Pública Municipal.

VIII. Elección de los integrantes de la Comisión permanente de Tesoreros Municipales y Servidores Públicos Fiscales, excepto cuando se trate del último año del trienio constitucional. Para los efectos de este caso, la elección se llevará a cabo en la primera convención del año siguiente.

IX. Reglamentos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Servidores Públicos Fiscales y de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

Artículo 15.- La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado emitirá sus Acuerdos propositivos y de adhesión a los Proyectos de la Ley de Ingresos de los Municipios y de modificaciones a la Legislación Fiscal Municipal.

Artículo 16.- La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Servidores Públicos Fiscales se establece como órgano de consulta y análisis técnico para:

I. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal en el Estado de México.

II. Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de los pagos provisionales y de diferencia, con cargo a los Fondos Federales.

III. Efectuar en forma permanente estudios de Legislación Fiscal, así como estudiar y aprobar en su caso, los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión y de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

IV. Emitir criterios interpretativos para mejor proveer, auxiliar o facilitar la aplicación de las Leyes fiscales municipales, por consenso unánime de los miembros de la Comisión, en la inteligencia de que dichos criterios nunca se opondrán a lo establecido por la ley.

Artículo 17.- La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Servidores Públicos Fiscales se integrará por: La Secretaría de Finanzas y Planeación, la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y por trece Municipios representados por sus Tesoreros elegidos anualmente por los ayuntamientos, en el número que para cada grupo se indica:

A. ZONA ORIENTE: Chalco, Cocotitlán, Amecameca, Ozumba, Atlautla, Ayapango, Ecatingo, Temamatla, Tenango del Aire, Juchitepec, Tepetlixpa, Tlalmanalco, Ixtapaluca, Texcoco, Chiconcuac, Tepetlaoxtoc, San Salvador Atenco, San Vicente Chicoloapan, Chiautla, Chimalhuacán, Los Reyes la Paz, Nezahualcóyotl, Papalotla y Valle de Chalco Solidaridad, se elegirán dos representantes.

B. ZONA NORESTE: Ecatepec, Coacalco, Otumba, Axapusco, San Martín de las Pirámides, Tecamac, Temascalapa, Teotihuacán, Tezoyuca, Acolman, Nopaltepec, Zumpango, Apaxco, Hueypoxtla, Nextlalpan, Jaltenco y Tequixquiac, se elegirán dos representantes.

C. ZONA VALLE DE MEXICO: Naucalpan, Huixquilucan, Cuautitlán, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Coyotepec, Tultepec, Huehuetoca, Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán Izcalli, Villa Nicolás Romero, Jilotzingo, Tlazala de Fabela, Tepotzotlán, Villa del Carbón, Tlalnepantla y Tultitlán, se elegirán dos representantes.

D. ZONA SUR: Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Santo Tomás de los Plátanos, Ixtapan del Oro, Oztoloapan, Zacazonapan, Villa de Allende, Tejupilco, Amatepec, Temascaltepec, San Simón de Guerrero Tlatlaya, Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Texcaltitlan y Zacualpan, se elegirán dos representantes.

E. ZONA NORTE: Ixtlahuaca, San Bartolo Morelos, Acambay, Atlacomulco, Jiquipilco, Jocotitlán

El Oro, San Felipe del Progreso, Temascalcingo, Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan y Timilpan, se elegirán dos representantes.

F. ZONA VALLE DE TOLUCA: Toluca, Temoaya, Almoloya de Juárez, Metepec, Villa Victoria, Zinacantepec, Lerma, Xonacatlán, Oztolotepec, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Tenancingo, Zumpahuacán, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Tonatico, Malinalco, Ocuilan, Villa Guerrero, Tenango del Valle, Joquicingo, Texcalyacac, Santa María Rayón, San Antonio la Isla, Jalatlaco, Calimaya, Mexicalzingo, Chapultepec, Almoloya del Río, Tianguistenco, Capulhuac y Santa Cruz Atizapán, se elegirán tres representantes.

Artículo 18.- La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales será presidida por el Secretario de Finanzas y Planeación o el funcionario que éste designe. Sus sesiones serán convocadas por el Presidente, por el Contador General de Glosa, o por cuando menos siete de los Tesoreros que la integran. Se desarrollaran de conformidad con el reglamento de la Comisión que esta misma apruebe.

Artículo 19.- La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal tiene encomendadas las siguientes funciones:

- I. Sugerir medidas encaminadas a mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria entre el Estado y los Municipios o entre estos.
- II. Actuar como consultor técnico de las Haciendas Públicas Municipales.
- III. Promover el desarrollo técnico de las Haciendas Públicas Municipales.
- IV. Capacitar Técnicos y Funcionarios Fiscales.

Artículo 20.- La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal estará integrada por:

- I. El Coordinador de la Comisión que será nombrado por el Secretario de Finanzas y Planeación, quien la presidirá debiendo contar para el desempeño de sus trabajos con el personal especializado que requiera.
- II. El Consejo Directivo tendrá las facultades que señale el Reglamento. Fungirá como Consejo Directivo la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Servidores Públicos Fiscales.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.

La Comisión podrá contar con el personal especializado que se requiera para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 21.- La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal desarrollará el programa que anualmente apruebe la Convención Fiscal de los Municipios del Estado y sufragará sus gastos a prorrata entre los Ayuntamientos de la Entidad y el Gobierno del Estado, aportando los primeros el 50% del presupuesto y el Gobierno Estatal el restante.

CAPITULO CUARTO

De los alcances por violación al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado

Artículo 22.- Cuando el Estado o algún Municipio contravenga lo establecido por esta Ley o viole el contenido del Convenio de Colaboración Administrativa, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, presentará inconformidad ante la Legislatura del Estado a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el

periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México del 28 de diciembre de 1979.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- Diputado Presidente, Lic. Oseas Luvianos Estrada; Diputado Secretario, Profr. Héctor Luna Camacho; Diputado Secretario, C. Mario Enrique Vázquez Hernández; Diputado Prosecretario, C. C. Juana Reyes Hernández; Diputado Prosecretario, C. Mario Galicia Vargas.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 26 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

C.P. José Merino Mañón
(Rúbrica)

APROBACION: 22 de diciembre de 1986

PROMULGACION: 26 de diciembre de 1986

PUBLICACION: 31 de diciembre de 1986

VIGENCIA: 1° de enero de 1987

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Fe de erratas: 12 de marzo de 1987.

DECRETO No. 5.- Por el que se reforman los artículos 4 fracción III; y 20 fracción II; y se derogan las fracciones I y III del Artículo 14; fracciones III y IV del Artículo 20. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1987.

Fe de erratas: 21 de enero de 1988.

DECRETO No. 103.- Por el que se reforman los artículos 7 segundo párrafo, 9 segundo párrafo, 10 primer párrafo, 11 primer párrafo, 14 fracciones IV y VII; 17 segundo párrafo; 18; 20 fracción I; y se adiciona un último párrafo al Artículo 7. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre de 1989.

DECRETO No 7.- Por el que se reforman los artículos 2, 4, 6, 8 tercer párrafo y fracción VIII, y se adicionan los párrafos quinto y sexto del Artículo 7. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre de 1990.

DECRETO No. 51.- Por el que se reforman los artículos 5 y 7; y se deroga el Artículo 9. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre de 1991.

DECRETO No. 147.- Por el que se reforman los artículos 1 fracción II; 2, la denominación del capítulo segundo; 4 en sus fracciones I y II; 6; 7 en sus párrafos quinto y sexto; 8 en su último párrafo; 14 fracción 1 y 15, se adiciona el Artículo 4 con el último párrafo; artículo 7 con último párrafo y un Artículo 7 bis.

Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre de 1992.

DECRETO No. 59.- Por el que se reforma el Artículo 17 en su inciso A. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1994.

DECRETO No. 111.- Por el que se reforma el artículo 4 en su primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 2 y la fracción III al artículo 7 Bis. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre de 1995.

DECRETO No. 7.- Por el que se reforman los artículos 2 y 7. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 1996.

Abrogada mediante Decreto 111, Transitorio Quinto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 9 de marzo de 1999.